

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	288
RADICADO:	050013110004 2022 00071 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 14 - POBLADO
SOLICITANTE:	CATALINA RESTREPO LOPERA
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN
DECISIÓN:	CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD la resolución N.º 012 del 31 de enero de 2022, de la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N.º 14 - POBLADO

DEIBY ALEXANDER CUERVO LONDOÑO

deiby.cuervo@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la resolución N.º 012 del 31 de enero de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	289
RADICADO:	050013110004 2022 00071 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 14 - POBLADO
SOLICITANTE:	CATALINA RESTREPO LOPERA
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN
DECISIÓN:	CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD la Resolución N.º 012 del 31 de enero de 2022, de la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ
Sentencia que se notifica:	APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Marzo 15 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	067
RADICADO:	050013110004 2022 00071 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 14 - POBLADO
SOLICITANTE:	CATALINA RESTREPO LOPERA
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN
DECISIÓN:	CONFIRMA en su integridad la resolución N.º 012 del 31 de enero de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por los señores RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN y CATALINA RESTREPO LOPERA a través de sus Apoderados Judiciales, en contra de la Resolución del treinta y uno (31) de enero de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 14 - POBLADO dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora CATALINA RESTREPO LOPERA contra el señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día cinco (5) de junio de 2021 la señora CATALINA RESTREPO LOPERA, ante la Comisaría de Familia, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar a su cónyuge el señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN, por hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

<<Ricardo ha estado ejerciendo sobre mí una gran violencia psicológica desde el inicio de nuestra relación, donde me acusaba constantemente de serle infiel, de mentirle, me pedía fotos de los lugares donde me encontraba con mis amigos, durante la convivencia me trataba de estúpida, además que no era mujer para el, se enojaba fácilmente sin motivo, cuando discutíamos asumía una postura de mirada amenazante, donde ponía

los puños cerrados detrás de su espalda y se ponía frente a mí a milímetros de mi cara, en el último mes me mando una tabla de exell pidiéndome 18 millones de pesos que le debía de la relación, me ja estado acosando, amenazando que si no le pago me va a afectar mi proceso de migración en los Estados Unidos, pone reglas, cita a reuniones, me cita a mí y a mi papá para que todo quede firmado, me exige que le pague el dinero, me dice que me entienda con el ente migratorio, me pide que le pague y que me colabora con el divorcio de mutuo acuerdo, me pide que acelere el pago y que suspende el proceso en la USA, me intimida diciéndome que si no le pago el proceso se demora más. Ricardo a ha tenido accesos a mi información personal y privada con un proceso que vengo haciendo con una psicóloga referente a la situación que estoy viviendo con el lo que usa para hacerme sentir peor, el tiene un computador de mi propiedad y pienso que de ahí saco la información personal mía, esta situación me ha afectado profundamente, no puedo comer, no duermo, he bajado de peso , estoy constantemente angustiada, estoy en tratamiento psicológico y psiquiátrico.>> (fls.3-5).

La Comisaría de Familia Permanente Turno Dos admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, mediante resolución del 06 de junio de 2021 y como resultado CONMINÓ al señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN para que se abstenga de ejecutar nuevos actos de violencia, amenaza, agresión, u otras ofensas en contra de la señora CATALINA RESTREPO LOPERA, que de esta manera cese la afectación emocional y psicológica para ella, así como para el grupo familiar.

Igualmente, como medidas provisionales en tal decisión, entre otras, se prohibió al señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN, acercarse a la señora CATALINA RESTREPO LOPERA a una distancia no menor de 500 metros del lugar donde esta resida, trabaje, estudie o realice sus actividades sociales y la protección temporal especial, por parte de las autoridades de policía, en el domicilio, trabajo o lugar donde se encuentre la señora CATALINA RESTREPO LOPERA, para evitar que se repitan conductas como las denunciadas. Por último, se ordenó remitir las diligencias a la Comisaría de Familia Comuna 14 – El Poblado, por ser de su competencia.

La Comisaría de Familia Comuna 14 – Poblado mediante auto de junio 17 de 2021 avocó conocimiento de las diligencias, e igualmente fijó fecha para que el denunciado presentara sus descargos y recibir pruebas respecto de los hechos acaecidos, así mismo fijó fecha para Diligencia de Pruebas y Fallo.

En la Audiencia de Descargos celebrada de forma virtual en la Comisaría de Familia el día 22 de junio de 2021, respecto a los hechos objeto de denuncia, el Denunciado señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN afirma que estos no son ciertos porque no es una persona grosera ni agresiva, terminó su relación con la señora CATALINA RESTREPO LOPERA desde finales del mes de enero de 2021 y **<<nunca la volví a ver, ni a buscarla, todo fue por escrito....De ahí todas las comunicaciones las inició ella.>>**, refiriéndose a comunicaciones vía WhatsApp, de donde según aduce la

bloqueó en el mes de mayo de 2021.

Así mismo el día 15 de septiembre de 2021 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas en la Comisaría Familia, a la cual comparecieron de forma virtual los Interesados, allí se practicaron Interrogatorios a las Parte, donde la denunciante señora CATALINA RESTREPO LOPERA se ratifica en la denuncia formulada en contra del señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN y dice que la última ocasión en que se sintió agredida por este fue el día 28 de mayo de 2021. Afirma que convivieron en el mes de enero de 2021 y durante la convivencia este le hacía exigencias en términos de labores domésticas cuando ella se encontraba muy ocupada con su trabajo, en tanto él permanecía mayor tiempo en casa dadas sus posibilidades laborales. Dice que ella se fue el mes de febrero de 2021 y tuvieron una discusión por dineros que él le estaba cobrando, cuya relación le presentó en una tabla de Excel, dineros que le dijo que ella le pagaría de otra forma y luego en el mes de marzo de 2021 le hizo amenazas con relación a afectarle su proceso migratorio a los Estados Unidos si no le pagaba y mediante reuniones hicieron una serie de acuerdos en presencia de su padre, el señor FABIO RESTREPO. Relata como el día 20 de mayo de 2021, ella le dijo que no más dinero y él la amenazó nuevamente, así que el 28 de mayo esta le pagó 7 millones de pesos del dinero que él le cobraba. Es así como el día 15 de junio de 2021 fue detenida por 62 días en los Estados Unidos, según afirma a consecuencia del cumplimiento de las amenazas del señor FUENMAYOR. Agrega que dicho señor no ha cumplido con las medidas provisionales ordenadas por la Comisaría de Familia, como entregarle el computador que era de su pertenencia. Finalmente, al ser preguntada por la razón por la cual permanecía al lado de su esposo, afirma: **<<A pesar del maltrato, yo lo amaba>>.**

En la misma diligencia se practicó interrogatorio al señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN, en el cual este se ratifica de lo manifestado en la diligencia de Descargos, dice que jamás llamó estúpida a la señora CATALINA RESTREPO LOPERA como ella afirma, que siempre utilizó en la relación **<< ... un tono cordial. En ningún momento imposición>>.** Afirma que dicha señora llegó a su apartamento por coincidencia, que no vivieron juntos pues la idea, manifestada incluso al padre de esta, era continuar como novios después del matrimonio y cuando ella se estabilizara en Estados Unidos poder hacerlo. Aclara que lo que ocurrió fue un desacuerdo para ella alquilar un apartamento donde no la recibieron porque era subarrendado y **<<...se quedó en mi casa 2-3 semanas... y se fue porque le solucionaron el problema>>.** Agrega que durante estos días estuvo muy alterada por lo que le ocurría y por eso discutían al punto que el concluyó que no era viable continuar con la relación, por lo cual optó por informar a la persona que le estaba colaborando con el trámite de migración en Estados Unidos, que ya no estaría en la relación **<<Me pareció lógico y legal informar porque no había relación>>.** Al final de la diligencia el señor Comisario solicita a la Denunciante presentar el proceso realizado en los Estados Unidos en Castellano y ordena al señor FUENMAYOR, devolver el celular de propiedad de la

señora RESTREPO, por intermedio del padre de esta, señor Fabio Restrepo.

El día 14 de octubre de 2021 se recibió el testimonio del señor FABIO RESTREPO RESTREPO, padre de la denunciante señora CATALINA RESTREPO LOPERA, quien bajo la gravedad de juramento ante la Comisaría de Familia manifestó lo siguiente: <<**Ellos no convivieron ... solo estuvieron 2-3 semanas**>>. Afirma que lo que presenció de la relación entre su hija y el señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN, es que eran <<**absolutamente normales**>> en unos días que compartieron en su finca en diciembre de 2020, pero <<**...más adelante el señor Ricardo creó situaciones de rechazo. Yo veía a Catalina angustiada... se sintió presionada y muy mal, aparentemente por Ricardo, por la ilusión de estar en Miami, la residencia y convivencia, pero le cambió la vida completamente**>>. Dice que el señor Ricardo le prodigó malos tratos presionándola por dinero, además el vendió la finca y tuvo necesidad del apartamento donde ella vivía para alojarse con otro hijo, <<**...yo le dije que se retirara de mi casa y él la tenía que haber apoyado por ser el esposo...ella me mostró unos chats donde le hacía presión psicológica...fueron promesas incumplidas...**>>.

De otro lado, se presentó informe por parte de la Psicóloga VIVIANA MARCELA JARAMILLO de la Comisaría de Familia, consecuencia de la revisión de las historias Clínicas aportadas de los procesos adelantados por la señora CATALINA RESTREPO RESTREPO en las áreas de Psicología y Psiquiatría, en el cual se evidencia en los elementos de diagnóstico: <<**Ansiedad – inquietud... Elementos de personalidad ansioso...se evidencia chantaje, maltrato psicológico, daños y perjuicios emocionales y económicos. No existe desde el respeto y la cordialidad...Fluctuación emocional en su psiquismo...dificultad para simbolizar experiencias negativas Evidencia fractura del vínculo...**>>.

Al ser interrogada la profesional con respecto a si tales elementos señalados en la condición de salud mental de la señora Catalina, podría plantearse que son causa exclusiva de la relación sostenida con el señor Ricardo y si se evidencian antecedentes en dicha señora de afectación en su salud mental que pudiera dar cuenta de ello, no se obtiene una respuesta confirmatoria en ninguno de los dos aspectos, toda vez que ella está dando cuenta exclusivamente de lo consignado en los informes de Historia Clínica aportados.

A continuación, conforme al material probatorio la Comisaría de Familia Comuna 14 - El Poblado, mediante Resolución N.º 012 profiere decisión en la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD del señor **RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.262.578, en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **CATALINA RESTREPO LOPERA**...

SEGUNDO: EXPEDIR en favor de la señora **CATALINA RESTREPO LOPERA**,

medidas de protección definitivas, por haberse acreditado su condición de víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar...

TERCERO: CONMINAR al señor **RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN**, para que se abstenga, a futuro, de ejecutar nuevos actos de violencia intrafamiliar, cualesquiera que sean, verbi gratias, amenazas, agresiones verbales, físicas, económicas y/o psicológicas, en contra de la señora **CATALINA RESTREPO LOPERA**.

CUARTO: PROHIBIR al señor **RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN**, mantenerse cerca de la señora **CATALINA RESTREPO LOPERA**, por lo menos a una distancia no menor de 500 metros del lugar donde esta resida, trabaje, estudie o realice sus actividades de orden personal.

QUINTO: ORDENAR a los (as) señores (as) **RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN**, que inicien o continúen, si lo segundo fuere el caso, en el Centro Integral para la Familia de esta comuna, con su EPS o a sus propias costas, procesos individuales de atención psicoterapéutica que cooperen con el trámite de situaciones personales y antecedentes relacionales, entre ellos....

SEXTO: ORDENAR al señor **RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN**, ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro medio similar, en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione o se perfile la imagen de la señora **CATALINA RESTREPO LOPERA**.

SÉPTIMO: ORDENAR al señor **RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN** realizar el pago de la cifra vertida en la cuenta de cobro número 10, de 11 de octubre de 2021 (f80), la que asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), cuantía que habrá de cubrir en favor de la señora **CATALINA RESTREPO LOPERA**

OCTAVO: ORDENAR al señor **RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN** realizar el pago de la cifra vertida en la factura número 1262, de 18 de junio de 2021, expedida por "Riano & Associates, LLC" (f78V), vale decir 3,525,000.00 USD, valor que habrá de ser pagado a la señora **CATALINA RESTREPO LOPERA**... (...)>>.

No obstante aparece al final del Acta de la diligencia, que ninguna de las Parte interpondría recurso contra la decisión, ambas a través de sus Apoderados, en la oportunidad procesal, interponen y sustentan Recurso de Apelación contra la decisión, mediante sendos escritos presentados a la Comisaría de Familia.

Es así como la Parte Denunciada solicita ser eximida en segunda instancia de su responsabilidad por actos de violencia contra su cónyuge, dado que con respecto a lo ocurrido ante las autoridades de migración, narra como en una ocasión que viajó con la señora **CATALINA RESTREPO LOPERA** a Orlando – Florida – USA, fue interrogada en el aeropuerto durante 4 horas por problemas pasados con una amiga suya que ingresó a ese país; posteriormente le había sido negada la visa porque ingresó al país con visa de Turista para legalizar documentación académica, cuando debió haber utilizado visa de Estudiante, problemas que pueden haber incidido en su detención

posterior y no el hecho de que él haya reportado el término de su relación con ella, lo cual le pareció que era lo más lógico y legal de realizar. Para clarificar esto dice que debió aportarse al proceso el “docket” o proceso realizado para determinar la causa de su detención, lo cual nunca se aportó.

De otro lado argumenta que el término “**Estupidez**” no es utilizado por él y por el contrario si por ella, por lo cual aporta diferentes mensajes de WhatsApp en los cuales muestra como ella lo utiliza en sus comunicaciones planteado en diferentes contextos. Con respecto a la prueba testimonial del señor Fabio Restrepo afirma que este es un testigo de oídas que nunca tuvo conocimiento de la dinámica de su relación y por ello solicita que sean citados dos testigos que afirma lo conocen desde hace muchos años y pueden dar fe de su comportamiento habitual. Afirma además que no es posible que la demandante cite en su denuncia el día 20 de mayo de 2021 como fecha de ocurrencia de episodios de violencia intrafamiliar de su parte, cuando este se encontraba en la ciudad de Bogotá, según aporta los respectivos tiquetes de viaje. Por último, plantea que la señora Catalina tenía antecedentes de migraña y problemas de sueño, como situaciones que pueden haber incidido en su situación de salud mental.

Por su parte, la Apoderada de la Denunciante interpone el recurso de Apelación a la decisión tomada por la Comisaría de Familia, porque considera que no se tuvo en cuenta la factura por valor de 4.000 USD del día 27 de agosto de 2021 y otra por valor de 800 USD del día 10 de octubre de 2021, las cuales consideró el señor Comisario de Familia que no habían sido traducidas y discriminados los valores, por lo cual no se reconocieron en el fallo.

Argumenta la Apoderada que dichos valores que en total fueron de \$34.755.800 forman parte de los costos que debe asumir el Denunciado por haber sido declarado responsable y por ende, como parte de lo que debe resarcir a la víctima pues fueron valores asumidos como consecuencia de sus actos de violencia contra la señora CATALINA RESTREPO LOPERA.

CONSIDERACIONES:

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la

armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1.996, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o parte procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente de que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas, los descargos y ratificaciones, no obstante la no aceptación por parte del denunciado en sus descargos e interrogatorio; y acertadamente el señor Comisario de Familia de la Comuna N.º 14 - POBLADO haciendo una adecuada valoración de la prueba, declaró RESPONSABLE al señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN de los hechos denunciados, circunstancia que fue objeto de Apelación.

En el ámbito privado de las relaciones afectivas, con o sin convivencia, es difícil lograr testimonios de terceros que directamente hayan presenciado los hechos, igualmente es claro que las estructuras de personalidad determinan que los sujetos sean más vulnerables frente a determinadas situaciones adversas, como las que vivió la señora CATALINA RESTREPO LOPERA, al ver sus sueños truncados ante las dificultades de acceso a un país donde estaban sus sueños, inicialmente de continuidad en su formación profesional y más delante de convivencia de pareja a partir de un matrimonio, en el que no obstante hubo un interés de lograr la mayor facilidad de acceso a Estados Unidos por la posibilidad en que se encontraba el señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN, también hubo amor como lo manifestó la denunciante.

Es claro igualmente que no se certificaron antecedentes de salud mental de la denunciante como tampoco el motivo claro de detención en los Estados Unidos de esta, pero también lo es, que tras la dificultad de ingreso a dicho país, la inviabilidad de la

continuación del vínculo afectivo y la situación económica precaria en la cual estaba la señora Restrepo, afloraron todos los estados de malestar y sufrimiento emocional que aparecen consignados en las historias clínicas aportadas.

Allí en todo este entramado aparece el señor Fuenmayor, con una situación económica superior, una posición de mayor poder por su condición de residente americano y acceso a las autoridades migratorias por medio de sus contactos; por último con una decisión de no continuidad del vínculo de pareja y el consecuente requerimiento constante a esta del pago de dineros y un trato desde el principio de la relación que a la señora Restrepo le resultaba intimidante, amenazante y maltratante, la ubica en una situación de inferioridad, al no contar con los recursos emocionales para soportar la situación.

Por último, con respecto a la apelación de la parte denunciante, se encuentra que efectivamente el señor Comisario en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 15 de septiembre de 2021, como se evidencia en la grabación de la audiencia, solicitó de manera explícita << **El proceso en Castellano**>>, a efectos de tener mayor claridad al fallar, lo cual no fue cumplido por la parte solicitante y las facturas cuyo pago reclama forman parte de este, razón por la cual no se tuvieron en cuenta y no es el momento procesal para hacerlo en esta instancia.

Analizando las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, **se atendieron los principios del debido proceso** y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Es notorio que las parte tuvieron la oportunidad procesal para ser escuchados, pedir y aportar las pruebas que consideraron pertinente, así como de controvertir las aportadas por la otra parte, estuvieron debidamente representadas por Apoderado Judicial y el señor Comisario se pronunció oportunamente sobre todos los pedidos de los extremos de la Litis, con una acertada valoración de la prueba, conforme lo aportado al proceso, teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados cada una de las parte los cuales reiteran en las apelaciones y ofreciendo además las debidas aclaraciones solicitadas luego de la lectura del fallo.

En este orden de ideas, y conforme a la cadena argumentativa precedente, se tiene que la decisión tomada por parte del señor Comisario de Familia se encuentra ajustada a derecho, se despachan desfavorablemente los argumentos de las apelaciones presentadas por los señores FUENMAYOR y RESTREPO, y en consecuencia, se dispondrá la CONFIRMACIÓN en su integridad de la Resolución del treinta y uno (31) de enero de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso en estudio, después de efectuado un debido proceso y con respecto al derecho de defensa, el funcionario de primera instancia determinó acertadamente declarar responsable por los

hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN.

En el caso a estudio la medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos; en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración de derechos de ninguna de las partes, por lo cual no existe razón para emitir orden en contrario, por lo que se CONFIRMA en su integridad la Resolución N.º 012 del treinta y uno (31) de enero de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO, en las diligencias donde es denunciante la señora CATALINA RESTREPO LOPERA y denunciado el señor RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N.º 012 del treinta y uno (31) de enero de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 14 - POBLADO, donde aparece como denunciante la señora CATALINA RESTREPO LOPERA y denunciado RICARDO FELIPE FUENMAYOR MARÍN.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema
Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d336269641d9be7b50b339a86b83eea9153c58ace355b10e76427dcba9313eb9**

Documento generado en 22/03/2022 07:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>